



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02947-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RICARDO CÉSAR ALVARADO PEÑA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo César Alvarado Peña contra la resolución de fojas 55, de fecha 2 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02947-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RICARDO CÉSAR ALVARADO PEÑA

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona la Resolución de Intendencia 0760250000163/SUNAT, de fecha 11 de octubre de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia 0730240046225, de fecha 4 de mayo de 2017, que declaró improcedente la solicitud de extorno del recurrente. Alega que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.
5. Sin embargo, lo alegado en el presente proceso constitucional es lo mismo que lo planteado en el proceso contencioso-administrativo (Expediente 00090-2018-0-1706-JR-CI-06) tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque contra el mismo demandado, con idéntica pretensión y sobre los mismos hechos, pues en ambos procesos se ha solicitado la nulidad de la Resolución de Intendencia 0760250000163/SUNAT y que se expida un nuevo acto administrativo. Dicho proceso judicial fue admitido a trámite —a diferencia del presente, que fue declarado improcedente por ambas instancias o grados—; el emplazado contestó la demanda y actualmente el accionante se encuentra solicitando el saneamiento del proceso conforme a lo verificado en la página web del Poder Judicial (consulta de expedientes judiciales) <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>. Por todo lo expuesto, queda claro que no corresponde un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02947-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RICARDO CÉSAR ALVARADO PEÑA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL